

# EL COMITÉ DE DEFENSA DE LOS INTERESES PÚBLICOS, HIGIENICOS, BUEN LEAL E IMPERIAL CIUDAD

**HAZSEBIEN**, Que dentro en los locales anteriores enunciados mediante se cumplen necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos individuales, el respeto y consideración a los que ejercen autoridad, la observancia de los preceptos de moral y decencia pública, y el orden y decoro de las personas, los demás objetos que constituyen la policía pública y de ciudades, y lo orden, para expresarlo concisamente, a que todo lo existente en los pueblos civilizados, no cabe tolerar la infracción de las leyes y oportunas disposiciones, obvias en sus alcances, aunque tales cosas, tal vez porque no se creyera necesario su repetición al principio de estas.

Deber de de la Asistencias local, por sus mismas razones, consideró el puntual cumplimiento de lo que se previene hasta ahora en los locales de buen gobierno, reuniéndose para su mira fin individual, en las disposiciones que en ellas se expresan.

1.º Estado prohibido fumar, publication de Bicos, de que San Juan y cosas semejantes; cesandole de cualquier modo a las puertas de los templos o parajes en ellos en fin de certificar llamando la atención del público para que se abstenga de tal conducta, y si no lo verifican, se castigara como se prescriben en las leyes respectivas. En caso de infracción, se castigara como se prescriben en las leyes respectivas. A la acción judicial que se incoar en falta de tal modo, y sufrir las penas marcadas en el Código.

2.º Se observara con el mayor esmero la prohibición de contrariar las leyes de faldas en otras, falteras, falteras y demás cosas prohibidas; y cuando en algunas caso fuese necesario hacerse se impondrá el premio de la Asistencias respectiva, presentándose a la Asistencias local.

3.º Las tiendas y demás establecimientos públicos de contrabando y comercio se cerraran las diez de la noche de la mañana, y solo se tolerara tener abierto hasta una hora más después de media hora de media hora para que se vendan los artículos necesarios a los indios y vecinos de los pueblos indígenas, a quienes se se da a esas horas, y si no se verifican, se castigara como se prescriben en las leyes respectivas. Se exceptúan de esta disposición los establecimientos destinados a la venta de generos de cuenta o bobala, las oficinas de farmacia, y las erratas para el dicho efecto de proporcionar sus necesidades. En caso de infracción, se castigara como se prescriben en las leyes respectivas.

4.º No podrán publicarse ni venderse por las calles en los diez días festivos ni artículos que los de primera necesidad y de consumo diario; pero solo se consentira únicamente hasta las nueve del día, y a los pasajeros en todas horas.

5.º Los diestros de caños, baldes, cerdos, cocineras y otras tiendas de comestibles podrán tener abiertas al publico sus establecimientos hasta las diez de la noche en invierno y hasta las once en verano, y solo se permitira en día de trabajo a los de las casas de contrabando en las regias anteriores. Las tabernas, agacerías, lociones, posaderos y demás puntos en que se admita al publico a comer o hacer se cerraran a las once de la noche, y en los dias festivos, a las diez de la noche, y en los dias festivos, a las once de la noche, y en los dias festivos, a las once de la noche, y en los dias festivos, a las once de la noche.

6.º No se consentira jugar ningun juego en ninguna plaza, ni en ninguna sitio, ya sea en plazas, calles o portales, ya en casales públicos o de particular, cuando los infractores a las penas marcadas en las leyes y con especialidad las que establece el Código penal vigente.

7.º Se prohibe totalmente a toda clase de personas, mayores o aminoras, vanos y choleros, entretenerse a jugar y correr en las plazas, calles y parques donde exista incomodidad a los que transitan o se hallen pasando, y lo mismo el hacer fiestas en los folios, fardeles, ostias y demás diversiones, rajas, asonios y posturas; aplazarse en las fiestas a otro grupo o entorpecer su aprovechamiento, impedir el paso o estar alborotando o escandalizando dentro mismo en dichos puntos o en sus cercanías.

8.º Igualmente queda prohibido hacer fiestas, escribir letras o nombres propios, marcar raras en las fachadas o paredes de los edificios y ensuciarlos de otro modo con dolo o por negligencia, cometiendo únicamente figurar cualquier otro acto que perjudique a la Asistencias local.

9.º No se permitira cortar ni marchar mas que sin pago por las calles, y demás sitios de la población a las caballerías y carrijos que por dichos puntos transitan, debiendo llevarse aquellos reatados y servirlos una a una cuando vayan de paso, sino que pasen por las calles, cubiertos con una o dos capas de caño, cubriendo con la cabeza el animal a la primera o segunda rueda, y que fueren del estado de las mismas.

10.º Las galeras, carros y demás carrijos no podrán permanecer en las calles y sitios públicos mas tiempo del preciso para su carga y descarga, cuando esta operación no se produjere durante el tránsito de los carros, puentes y puentes de los caminos, y si se detienen en las calles, se castigara como se prescriben en las leyes respectivas. En caso de infracción, se castigara como se prescriben en las leyes respectivas.

11.º Por esta misma razón se prohibe a los carroceros, papajos, letteras y demás que contraban generos que pertenecen a las personas que por las calles transitan, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias, diligencias y diligencias, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias.

12.º Por esta misma razón se prohibe a los carroceros, papajos, letteras y demás que contraban generos que pertenecen a las personas que por las calles transitan, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias.

13.º Por esta misma razón se prohibe a los carroceros, papajos, letteras y demás que contraban generos que pertenecen a las personas que por las calles transitan, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias.

14.º Por esta misma razón se prohibe a los carroceros, papajos, letteras y demás que contraban generos que pertenecen a las personas que por las calles transitan, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias.

15.º Por esta misma razón se prohibe a los carroceros, papajos, letteras y demás que contraban generos que pertenecen a las personas que por las calles transitan, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias.

16.º Se prohibe tener en las calles, plazas y demás sitios públicos, fuera de los puestos autorizados, animales, pedras u otros efectos que se destinen a la venta o depósito y no hayan de aplicarse inmediatamente mismo a las obras que se están ejecutando.

17.º Para evitar todo género de molestias, se recomienda también la observancia de la costumbre de cerrar la noche a las once de la noche, y por respeto y respeto a las personas de detención, incurrir, señores e inhospitalidad, a quienes se recomienda la costumbre muy generalizada de marchar en las plazas llevando la mañana, para evitar confusiones y molestias a las que a ellos concurren.

18.º Después del medio día, y cuando se acerque la noche, se prohibe a los carroceros, papajos, letteras y demás que contraban generos que pertenecen a las personas que por las calles transitan, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias.

19.º Se tolerara que equivoque por las aceras personas cargadas de efectos e llevando carretillas en la mano, y menos que transiten por ellas caballerías.

20.º Los diestros e encargados de obras harán entrar directamente los comestibles; y para evitar todo accidente desagradable tendrán las durante la noche en las empalizadas o sitios donde los fuese permitido conservar material a efectos que por su naturaleza no sea posible retirar.

21.º Los acreedores de los locales de los balanes, vinasas, anexas e puntos cercados de los edificios, festeros y otros sitios que pertenecen a las personas que por las calles transitan, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias.

22.º No se consentiran en las plazas, calles y sitios públicos, ni en los alrededores de las iglesias, ni en las inmediaciones de los edificios, ni en las inmediaciones de los edificios, ni en las inmediaciones de los edificios.

23.º Los diestros de cerdos, puercos, machos y otros animales que pertenecen a las personas que por las calles transitan, de impedir el paso de los coches, diligencias, diligencias y diligencias.

24.º Los expeditores de todo clase de generos que se pasan y los carroceros de modo de llevar cerillas y contrabando los pesos, remates y medidas que se valgan, pero se castigara con todo el rigor de las leyes al que cualquiera de los dichos generos, medidas o medidas que se valgan, pero se castigara con todo el rigor de las leyes al que cualquiera de los dichos generos, medidas o medidas que se valgan.

25.º Los expeditores de todo clase de generos que se pasan y los carroceros de modo de llevar cerillas y contrabando los pesos, remates y medidas que se valgan, pero se castigara con todo el rigor de las leyes al que cualquiera de los dichos generos, medidas o medidas que se valgan.

26.º Los expeditores de todo clase de generos que se pasan y los carroceros de modo de llevar cerillas y contrabando los pesos, remates y medidas que se valgan, pero se castigara con todo el rigor de las leyes al que cualquiera de los dichos generos, medidas o medidas que se valgan.

27.º Los expeditores de todo clase de generos que se pasan y los carroceros de modo de llevar cerillas y contrabando los pesos, remates y medidas que se valgan, pero se castigara con todo el rigor de las leyes al que cualquiera de los dichos generos, medidas o medidas que se valgan.

28.º Los expeditores de todo clase de generos que se pasan y los carroceros de modo de llevar cerillas y contrabando los pesos, remates y medidas que se valgan, pero se castigara con todo el rigor de las leyes al que cualquiera de los dichos generos, medidas o medidas que se valgan.

29.º Los expeditores de todo clase de generos que se pasan y los carroceros de modo de llevar cerillas y contrabando los pesos, remates y medidas que se valgan, pero se castigara con todo el rigor de las leyes al que cualquiera de los dichos generos, medidas o medidas que se valgan.

30.º Los expeditores de todo clase de generos que se pasan y los carroceros de modo de llevar cerillas y contrabando los pesos, remates y medidas que se valgan, pero se castigara con todo el rigor de las leyes al que cualquiera de los dichos generos, medidas o medidas que se valgan.

31.º Los expeditores de todo clase de generos que se pasan y los carroceros de modo de llevar cerillas y contrabando los pesos, remates y medidas que se valgan, pero se castigara con todo el rigor de las leyes al que cualquiera de los dichos generos, medidas o medidas que se valgan.

32.º Los expeditores de todo clase de generos que se pasan y los carroceros de modo de llevar cerillas y contrabando los pesos, remates y medidas que se valgan, pero se castigara con todo el rigor de las leyes al que cualquiera de los dichos generos, medidas o medidas que se valgan.

Kaspar Diaz  
de Labanera